República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00063** 00
Demandante: NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 30 de julio de 2015,[1] notificado por estado número 102 del 31 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago en el presente proceso y se ordenó la consignación del dinero destinado a atender los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, orden que a la fecha no ha sido acatada por la parte ejecutante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

> *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

[1] Ver folio 71 al 75 del exp.

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan consignado los gastos ordinarios del proceso por la parte demandada para seguir con el trámite normal del proceso, se DISPONE:

1º.- Por secretaría requiérase a la parte ejecutante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva a consignar los gastos ordinarios del proceso con el objetivo de que el mismo siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

SSV